

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **2 5480**
FECHA: **12 DIC 2018**

4

"POR EL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante nota interna de fecha 31 de Octubre de 2018 la División de Calidad Ambiental de la CVS remite Informe Decomiso N° 020-S.B.S 2018 de fecha 19 de Octubre de 2018, remitido por el Coordinador de la Subsede CVS Lórica, Jose Joaquín González, quien deja a disposición de esta corporación un producto forestal correspondiente a 70 unidades en bloques, 4 m3 de madera de la especie Roble, la cual fue allegada por la Policía Nacional luego de haberla encontrado en la finca denominada MALAGA, localizada en la vereda Santa Lucia del Corregimiento La Doctrina. El motivo del decomiso preventivo es porque el producto forestal no cuenta con los respectivos permisos o salvoconductos para su aprovechamiento.

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo de los productos forestales, mediante Acta N° S-2018-059965 de fecha 19 de Octubre de 2018, en la vereda Santa Lucia, Corregimiento la Doctrina en el municipio de Lórica – Córdoba.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 020-S.B.S 2018 de fecha 19 de Octubre de 2018, el cual indica lo siguiente:

"Observación de campo.

La madera fue allegada a las instalaciones de la estación piscícola CVS, Lórica por la policía nacional luego de haberla encontrado en la finca denominada MALAGA, localizada en la vereda Santa Lucia del Corregimiento La Doctrina.

El reporte oficial de la Policía Nacional no entrega mayor información que pueda enriquecer el informe y determinar con certeza la identidad del infractor y del propietario de la finca donde se encontró la madera.

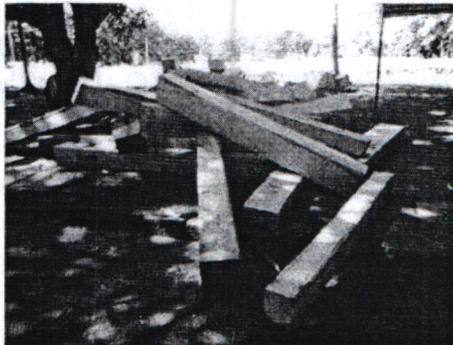
La madera se describe en bloques de la especie Roble, verde, en buen estado.

1 MS

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **10-2 5480**
FECHA: **12 DIC 2018**

Registro fotográfico:



Presunto responsable:

El oficio policial nombra al señor SAMUEL JOSE CUMPLIDO LOPEZ,, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15.031.777, pero el nombre suministrado por una persona que no se quiso identificar, residente en la zona, es Samir José Cumplido López, de oficio tractorista, ya que se estuvo indagando por el mencionado.

El producto forestal se describe en bloques de la especie nativa Roble (Tabebuia rosea)

Especie	Producto	N ° Unidades	Vol. M3 elab.
Roble (T. rosea)	BLOQUES	70	4.0

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución N° 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

PARTICIPACION NAL.	\$ 9.400	4. m3	\$ 37 600 00
DERECHO PERMISO.	\$ 2014	4. m3	\$4 8 056 00
TASA REFORESTACION.	\$ 2014	4. m3	8.056.00
TASA DE INV. FORESTAL.	\$ 1119	4. m3	\$ 4.47600
TOTAL	\$ 14.547	4. m3	\$ 58 188 00

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **W - 2 5480**
FECHA: **12 DIC 2018**

El producto forestal decomisado quedo dentro de las instalaciones de la estación piscícola CVS, LORICA bajo la responsabilidad de los vigilantes de la empresa VIPER, quienes se comprometieron en no permitir su movilización hasta que la CVS lo determine.

Conclusiones:

El producto forestal incautado es de la especie maderable nativa Roble (T. rosea); que cubicada arroja un volumen de cuatro (4) metros cúbicos.

El reporte policial es muy pobre en datos, dejando vacíos en la información."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social,

RESOLUCIÓN No. **№ - 2 5480**
FECHA: **12 DIC 2018**

para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

Que la ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud de la normatividad anteriormente citada, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad competente para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el decreto 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

Que el artículo 30 del decreto 1791 de 1996 dispone que: “El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada.”

A su vez el artículo 81 de la misma norma específica que cuando con los salvoconductos se amporen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **W-2 5480**
FECHA: **12 DIC 2018**

especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

Que según el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, *Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental*, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 12, establece; *OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS*. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que la ley 1333 de 2009 en su artículo 13, dispone; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Que la ley 1333 en su artículo 18, establece que; *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto

RESOLUCIÓN No. **W-2 5480**
FECHA: **12 DIC 2018**

una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, ibídem dispone; *Tipos de medida preventivas*, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, dispone: *DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS*. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12-25480**
FECHA:

12 DIC 2018

favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Que la ley 1333 en su artículo 19, dispone; *NOTIFICACIONES*. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Que la ley 1333 en su artículo 22, establece; *VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS*. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el artículo 32, de la misma ley, dispone: *Carácter de las medidas preventivas*, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, o por medio de denuncia

De conformidad con la información suministrada por el Informe de Decomiso N° 020-S.B.S 2018 de fecha 19 de Octubre de 2018, hay lugar a ordenar apertura de investigación en contra del señor SAMIL JOSE CUMPLIDO LOPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 15.031.777, por la presunta comisión de hecho contraventor en materia ambiental consistente en afectación de los recursos naturales de suelo, aire, fauna y flora, por la presunta actividad de Aprovechamiento

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **W-2 5480**
FECHA: **12 DIC 2018**

Forestal de árboles correspondiente 70 en Unidades en Bloques de aproximadamente de 4 m³ de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), violando de esta forma la normatividad ambiental vigente, como son el decreto 1791 de 1996 en su capítulo IV, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 en la sección 5, 6 y 7.

En atención a lo indicado, esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el Informe de Decomiso N° 020-S.B.S 2018 de fecha 19 de Octubre de 2018, existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

Que se violó el Artículo 2.2.1.1.5.3. Que establece el aprovechamiento forestal único. *Ibidem* dispone "Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso".

En lo que respecta al aprovechamiento del producto forestal, el Decreto 1791 de 1996 en el artículo 23 dispone: "Quien pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, solicitud que contenga información que permita identificar al solicitante así como el área y especie sobre la que se va a realizar el aprovechamiento." Hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

A su turno el artículo 30 *ibidem* dispone: "El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada". Hoy compilado en el Artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Corporación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo de productos forestales correspondiente a 70 Unidades en Bloques de 4 Mts³ de las especies Roble (*Tabebuia Rosea*), decomisado en la Finca MALAGA ubicada en la vereda Santa Lucia del Corregimiento La Doctrina, específicamente en el Municipio de Lorica, en donde se conoció que el señor SAMIL JOSE CUMPLIDO LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.031.777 de Oficio tractorista, es presunto infractor por los hechos que se explican en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar Apertura de investigación contra del señor SAMIL JOSE CUMPLIDO LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.031.777

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **12-25480**
FECHA: **12 DIC 2018**

de Oficio tractorista, es presunto infractor por los hechos que se explican en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Formular cargos al señor SAMIL JOSE CUMPLIDO LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.031.777, por los hechos que se concretan en talar de manera ilegal el producto forestal correspondiente a 70 Unidades en Bloques, con volumen de 4 Mts³ de la especie Roble (*Tabebuia Rosea*), decomisado en la Finca MALAGA ubicada en la vereda Santa Lucia del Corregimiento La Doctrina, específicamente en el Municipio de Lorica, ya que el producto forestal no cuenta con los respectivos permisos o salvoconductos para su aprovechamiento.

Con las anteriores conductas se vulnera presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.1.1.5.3; 2.2.1.1.7.1 Y 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO: De hallarse responsable al infractor se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistentes en:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese en debida forma al señor SAMIL JOSE CUMPLIDO LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.031.777, en la Finca MALAGA; ubicada en la vereda Santa Lucia del Corregimiento La Doctrina, específicamente en el Municipio de Lorica.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 025 TC 2018 5480
FECHA:

notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del principio de la integración normativa.

ARTÍCULO QUINTO: El señor SAMIL JOSE CUMPLIDO LOPEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 15.031.777, tiene un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme, remitir la presente resolución a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme, comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ

**DIRECTOR GENERAL
CVS**

Aprobó: María Angélica Sáenz / Secretaria General CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental - CVS
Proyectó: Carlos Montes / Abogado Contratista - CVS

RS